

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 20/17**

**Buenos Aires, 28 de abril de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico. Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad. Desarrollo de actividades iguales o vinculadas.**

I. Se consultó en el marco del régimen estatuido por el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), el encuadre que cabría otorgar a la reestructura mediante la cual "AA" S.A. absorberá a "BB" S.A., ambas integrantes del conjunto económico liderado por la firma extranjera "CC".

Específicamente solicita que este organismo confirme si el proceso proyectado encuadra dentro del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la ley del tributo, y si en tal situación le resultan exigibles los requisitos adicionales establecidos en los ptos. II y III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la referida ley, inherentes al desarrollo por un período no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización de alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas, y haber ejercido actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77.

En forma subsidiaria, y para el caso de que este organismo considere que pese a lo dictaminado por la Corte Suprema y aun cuando se verifique la existencia de un conjunto económico proceden los requisitos adicionales en cuestión, requiere que se ratifique su cumplimiento a poco de aclarar que "BB" S.A. ha desarrollado actividades vinculadas indirectamente a la de administración de tarjetas de crédito y compra, al rentar el inmueble para que "AA" S.A. desarrolle sus actividades, situación que se encuentra prevista en el objeto social de "BB" S.A.

II. Se concluyó que si al momento de la reorganización las estructuras de participación expuestas se mantuvieran, los titulares de "BB" S.A. poseerán y mantendrán en forma individual en la firma que oficia de continuadora ("AA" S.A.) más del ochenta por ciento (80%) del total del capital que poseen en las antecesoras ("BB" S.A. y "AA" S.A.), por lo tanto formarán parte del mismo conjunto económico en los términos del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del Dto. 1.344/98 y de esa forma el proceso resultará encuadrable en el tipo reorganizativo que prescribe el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Consecuentemente no le resultaría exigible el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77, ello sin perjuicio de que para considerarlo libre de impuestos deberá cumplir las demás exigencias previstas por la ley en cuestión y de corresponder de su reglamentación (v.g.: mantenimiento de la actividad de las empresas reestructuradas y de la participación en su capital).

En cuanto al requisito de mantenimiento de las actividades realizadas por las firmas antecesoras en las continuadoras que prescribe el apart. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario y el primer párrafo del citado art. 77 –el que también resulta exigible a las reorganizaciones que encuadren en el inc. c) del art. 77–, se sostuvo que si la omisión de proseguir alguna de dichas operaciones por parte de la firma continuadora es producto del propio proceso de integración económica inherente a la reestructuración societaria, dicha circunstancia “per se” no llevaría a excluir al mismo de los beneficios previstos en el régimen fiscal de reorganizaciones de empresas que ese dispositivo estatuye.

Lo expuesto en el párrafo precedente se verifica aquí ante el hecho de que “AA” S.A., como empresa absorbente y en su carácter de continuadora, proseguirá con la actividad de emisión de tarjetas de compra y créditos de bienes y servicios que venía desarrollando, mientras que la única actividad de “BB” S.A. –alquiler de inmuebles– se discontinuará como producto o resultado de la fusión con aquélla, pues los bienes locados quedarán bajo el dominio de “AA” S.A.